

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL – TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente ley regula la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual, de forma sistémica, metódica e integral, a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la empresa formadora y la institución educativa autorizada para este efecto.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar esta modalidad y no aplica para ninguna de las ramas, programas o modalidades educativas impartidas por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2.- Instituciones Rectoras.

Para efectos de la presente ley la educación en la modalidad dual será regida por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP); por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para lo que corresponde a las universidades públicas, mediante las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes. La formación técnico profesional en la modalidad dual será regida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) según lo que se regula en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a. Beneficios para las instituciones educativas.** Las instituciones educativas podrán celebrar, de común acuerdo, convenios con instituciones públicas o privadas para diseñar un sistema de beneficios o becas para las personas estudiantes de educación o formación técnica profesional en la modalidad dual.
- b. Beneficios para las personas estudiantes.** Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, los mecanismos para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes, directamente vinculados con el proceso de formación práctico - teórico, y que contempla el transporte, alimentación, vestido y el equipo de protección personal. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para la persona estudiante con otras entidades. En ningún caso el apoyo referido en esta norma tendrá carácter laboral o salarial.
- c. Convenio para la educación y formación profesional en la modalidad dual:** Es el acto jurídico de naturaleza civil, no laboral, formalizado mediante documento escrito, con fines educativos, en donde se decide realizar esfuerzos para la aplicación de un plan o programa de estudios, un plan o programa de formación en la modalidad dual, con el objetivo de desarrollar un proceso de formación práctico - teórico durante un período determinado para las personas estudiantes que garantiza la experiencia acumulada en el proceso de enseñanza aprendizaje y que establece la relación entre la institución educativa, la empresa formadora y la persona estudiante, a efectos de regular las obligaciones y responsabilidades de todas las partes.
- d. Docente:** Profesional de la educación que facilita y acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante, en todo el proceso de educación y

formación técnico profesional en la institución y le da seguimiento en la empresa formadora, de acuerdo con los planes, programas de estudio o planes, programas de formación y estrategias vigentes.

- e. **Educación o Formación Técnica-Profesional en la modalidad dual:** Es aquella modalidad que permite el proceso de enseñanza-aprendizaje de forma simultánea en una entidad educativa tanto pública como privada y en una empresa formadora, alternando los conocimientos teóricos adquiridos en la institución educativa con la aplicación de los mismos en la empresa formadora.
- f. **Empresa formadora:** Es la persona física o jurídica que suscriben un convenio para la educación en modalidad dual y que cuentan con personal calificado que asuma las funciones de una persona monitora; con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir estudiantes en el espacio indicado para la formación práctico-teórico y que adquiere la obligación de brindarle a esta un acompañamiento profesional-técnico integral.
- g. **Institución educativa:** Es el ente de educación o de formación técnico profesional, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la formación teórica-práctica y brinda acompañamiento a la empresa formadora en la ejecución de la formación práctica que desempeña la persona estudiante.
- h. **Instituciones educativas autorizadas:** Son instituciones autorizadas para participar en los procesos de educación y formación técnico profesional en la modalidad dual:
 - 1. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
 - 2. Los institutos privados de formación técnico profesional, autorizados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
 - 3. Los colegios universitarios, institutos y otras entidades para universitarias, debidamente autorizadas, por el Ministerio de Educación Pública MEP, Consejo Superior de Educación (CSE) o por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), según corresponda.
 - 4. Las universidades públicas, autorizadas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
 - 5. Las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP).
- i. **Persona estudiante de educación o de formación técnico profesional en la modalidad dual:** Es la persona vinculada al proceso de educación o formación técnico profesional, por medio del convenio que se establece en la presente ley.
- j. **Persona monitora:** Es la persona de una empresa formadora, debidamente, calificada, capacitada y certificada por el Instituto Nacional Aprendizaje, por las instituciones educativas acreditadas por este o por instituciones de educación superior pública, que se desempeña en las tareas y/o funciones prácticas objeto del proceso de enseñanza para coadyuvar en la formación de las personas estudiantes, de acuerdo con lo establecido en el convenio.
- k. **Oferta curricular:** Es el conjunto de currículos, planes, programas y mallas curriculares
 - l. para la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual aprobados por el ente rector competente, que responde a las necesidades y expectativas del sector productivo.

ARTÍCULO 4.- Duración del proceso de educación o formación técnico

profesional bajo la modalidad dual.

El proceso de educación o formación técnica profesional en la modalidad dual, tendrá una duración que se determinará de acuerdo con las características del plan o programa de estudio, plan o programa de formación, según lo establezca la institución rectora.

ARTÍCULO 5.- Consejo Nacional de coordinación para la educación y la formación técnico profesional, en la modalidad dual.

Créase el Consejo Nacional de coordinación para la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual, en adelante denominado “El Consejo”, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el objetivo de integrar los diferentes niveles de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, tanto pública como privada, con un criterio de calidad, eficiencia y eficacia, mediante acciones concertadas entre las instituciones educativas y las empresas formadoras. De esta forma se busca el desarrollo humano en armonía con el desarrollo socio-económico y las demandas del sector productivo, favoreciendo así el proceso de educación permanente.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 6.- Integración del Consejo Nacional de coordinación para la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual.

El Consejo estará integrado por los siguientes entes:

- a. Ministro/a de Trabajo y Seguridad Social o Viceministro/a; quien preside.
- b. Ministro/a de Economía, Industria y Comercio o su viceministro/a;
- c. Ministro/a de Comercio Exterior o Viceministro/a;
- d. Presidente/a Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o quien designe;
- e. Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), designados por su Consejo Directivo;
- f. Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE);
- g. La persona representante ante el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP) del conjunto de todas las universidades privadas;
- h. Un representante del sector sindical.

ARTÍCULO 7.- Plazo del nombramiento.

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c) y d) quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, los demás integrantes permanecerán dos (2) años, período que podrá ser prorrogado.

El representante del sector sindical educativo, será escogido por el Consejo Gobierno de las ternas que remitan las centrales sindicales.

ARTÍCULO 8.- Secretaría Técnica del Consejo.

El Consejo tendrá una secretaría técnica con las siguientes funciones:

- a. Recibir y tramitar la correspondencia;
- b. Ejecutar y notificar los acuerdos del Consejo;
- c. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las

- indicaciones de la presidencia;
- d. Custodiar la documentación del Consejo.

ARTÍCULO 9.- Financiamiento.

El Consejo financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a asignar los recursos presupuestarios necesarios conforme al plan Anual Operativo.
- b) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios;
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- e) Aportes voluntarios de los sectores productivos del país.

ARTÍCULO 10.- Sesiones del Consejo Nacional de coordinación para la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cada vez que se requiera.

ARTÍCULO 11.- Funciones del Consejo.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Emitir las recomendaciones y políticas para la implementación y el aseguramiento de la calidad del modelo de educación y formación técnico profesional, en la modalidad dual;
- b. Servir de instrumento coordinador y asesor entre las instituciones educativas y empresas formadoras, proponiendo mecanismos de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación y formación técnico profesional, bajo la modalidad dual a diferentes niveles, y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos bajo esta modalidad;
- c. Promover la atracción de inversiones para fomentar la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual;
- d. Coordinar un plan que desarrolle a nivel nacional la educación y la formación técnico profesional en la modalidad dual, que integre programas con los planes específicos de educación basado en las necesidades de los sectores productivos, que evite las duplicaciones y utilice los recursos económicos y humanos disponibles;
- e. Analizar los informes anuales de las instituciones educativas y empresas formadoras que brindan educación o formación técnico profesional en la modalidad dual;
- f. Promover la inclusión en los proyectos de educación y formación técnico profesional de la modalidad dual, la participación activa de mujeres, personas con discapacidad y población vulnerable en ocupaciones y profesiones técnicas, así como de la protección del ambiente y el desarrollo sostenible;
- g. Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación y formación técnico profesional en la modalidad dual;
- h. Solicitar información a todas las instituciones educativas involucradas en la

- modalidad dual como insumo para el análisis y la toma de decisiones;
- i. Velar por el cumplimiento eficaz y eficiente de lo contemplado en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 12.- Cuórum.

El Consejo sesionará con la mitad de los miembros más uno y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 13.- Dietas.

Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

**CAPITULO III
DE LA EDUCACIÓN EN LA MODALIDAD DUAL**

ARTÍCULO 14.- Modalidad Dual en la Educación Superior.

Las universidades públicas o las universidades privadas que deseen acogerse voluntariamente a lo dispuesto en esta ley para desarrollar la educación, en la modalidad dual, deberán aprobar sus planes y programas ante el Consejo Nacional de Rectores, CONARE, o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, CONESUP, en lo demás se regularán según su propia normativa interna.

**CAPITULO IV
DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL**

ARTÍCULO 15.- Instituto Nacional de Aprendizaje.

El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá por objetivo regular, coordinar y supervisar la formación técnico profesional en la modalidad dual, de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Consejo mencionado en esta ley y con las disposiciones legales correspondientes.

Los planes y los programas de las instituciones educativas que imparten formación técnico profesional en la modalidad dual, deben estar acreditadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 16.- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Aprendizaje en materia de la formación técnico profesional en la modalidad dual.

Para ejecutar sus programas de formación técnico profesional en la modalidad dual el Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Atender las necesidades del sector productivo, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas en la modalidad dual;
- b) Acreditar los programas de las instituciones educativas, que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación establecido en esta ley;
- c) Autorizar a las empresas formadoras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, e informar al país por los medios nacionales de comunicación;
- d) Capacitar y certificar a los monitores seleccionados por las empresas formadoras para el desarrollo de la modalidad dual;
- e) Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre las actividades emitidas por el Consejo;

- f) Incluir en los proyectos de formación técnico profesional en la modalidad dual, la participación activa de mujeres en ocupaciones y profesiones técnicas, integrar a personas con discapacidad, así como la protección del ambiente y el desarrollo sostenible;
- g) Favorecer la atracción de inversiones, mediante la formación técnico profesional de manera compartida con el sector productivo y contribuir con la elaboración de proyectos de inversión;
- h) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la formación técnico profesional en la modalidad dual;
- i) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de la formación técnico profesional en la modalidad dual;
- j) Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con el sector empresarial, un listado de ocupaciones que requieran de formación técnico profesional en la modalidad dual;
- k) Tener el registro, organización y supervisión de los convenios de formación técnico profesional en la modalidad dual;
- l) Evaluar la regulación, coordinación y supervisión de la modalidad dual en la formación y capacitación técnico profesional;
- m) Proponer acciones correctivas a situaciones anómalas detectadas en la evaluación;
- n) Las funciones que se indiquen en la normativa vigente y su reglamento.

CAPITULO V DE LAS EMPRESAS FORMADORAS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN O DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 17.- Requisitos Empresas formadoras.

Las empresas formadoras que quieran impartir educación o formación técnico profesional en la modalidad dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con personas monitoras calificadas, capacitadas y certificadas según lo establecido en esta Ley en las áreas que se desee impartir la formación en la modalidad dual;
- b. Contar en el centro de trabajo con las condiciones de equipos e infraestructura requeridas en el diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir formación, previa verificación de la institución educativa;
- c. Contar con las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes y programas de estudio o planes y programas de formación en la modalidad dual;
- d. Acreditar los requisitos señalados en este artículo ante la institución educativa.

Las empresas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha acreditación.

ARTÍCULO 18.- Autorización de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación o formación técnico profesional en la modalidad dual deberán:

- a. Contar con personal calificado en las áreas que deseen impartir la educación o la formación técnico profesional;
- b. Contar en la institución educativa con las condiciones de equipo, infraestructura, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación o la formación técnico profesional en la modalidad dual;
- c. Contar con las respectivas pólizas estudiantiles para impartir los planes o programas de estudio, los planes o programas de formación, aplicados en la modalidad dual;
- d. Remitir información que sea solicitada por el Consejo.
- e. Hacer de conocimiento del ente rector correspondiente, el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Las instituciones educativas autorizadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha autorización.

CAPÍTULO VI

IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DUAL EN LA EDUCACIÓN O EN LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 19.- Aprobación de planes y programas.

Cada institución educativa que desee participar en la modalidad dual, deberá adaptar el diseño de su oferta curricular, con el fin de desarrollar esta modalidad, de acuerdo a sus requerimientos y a la capacidad de la institución educativa. En el caso de las universidades públicas y privadas, deberán acreditarse, según corresponda, ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). En el caso de la formación técnico profesional en la modalidad dual, los planes y los programas de formación deberán acreditarse ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 20.- Proceso de selección de las empresas formadoras.

La selección de las empresas formadoras se iniciará con la postulación de aquellas empresas que tengan interés en incorporarse a la modalidad dual, ante el ente rector que corresponda.

Estos entes rectores autorizarán a las empresas interesadas como empresas formadoras. Las empresas formadoras celebrarán los respectivos convenios de educación, en el caso de la Educación Superior ante la respectiva Universidad Pública o Privada y en el caso de las otras instituciones educativas ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

CAPÍTULO VII

CONVENIO DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DUAL

ARTÍCULO 21.- Contenido del convenio.

El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la modalidad dual. El convenio como mínimo deberá contener:

- a. Nombre, apellidos y calidades de las partes;

- b. Obligaciones de la empresa formadora;
- c. Obligaciones de la institución educativa;
- d. Responsabilidades de la persona estudiante, tanto en la empresa formadora como en la institución educativa;
- e. Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación o formación en la modalidad dual;
- f. El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la educación o la formación en la institución educativa y la formación práctica – teórica en la empresa formadora;
- g. Plazo de la formación de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento;
- h. Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de formación práctico – teórico;
- i. Una cláusula de resolución contractual por incumplimiento y/o rescisión unilateral por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 22.- Requisitos de ingreso.

Para ser estudiante de un plan o programa de educación, un plan o programa de formación en la modalidad dual, en el caso de la Educación Superior Pública y Privada el ingreso a carrera y en el caso del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) que la persona tenga una edad mínima de 15 años.

ARTÍCULO 23.- Vencimiento del plazo.

Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes, sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 24.- Responsabilidades de la institución educativa.

Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley las siguientes:

- a. Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y monitoras durante el periodo de ejecución del plan o del programa de estudio de formación práctico – teórico;
- b. Facilitarle a las personas estudiantes, tanto las habilidades, destrezas y competencias ciudadanas como las técnico-teóricas, acorde con el plan o programa de estudio, el plan o programa de formación bajo la modalidad dual, garantizando el ambiente de aprendizaje respetuoso y ordenado que favorezcan la adquisición de los conocimientos, de las habilidades, de las destrezas y de las competencias;
- c. Suministrarle a la persona estudiante, los medios y los recursos didácticos disponibles para su proceso de educación o su proceso de formación. De acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente;
- d. Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes tanto en la empresa formadora como en la institución educativa;

- e. Supervisar la calidad de formación práctico - teórico, suministrada en la empresa formadora;
- f. Asegurar con una póliza estudiantil, a aquellas personas estudiantes que se encuentren cursando en un plan de estudios, programa de estudios, un plan de formación o un programa de formación, bajo la modalidad dual, según los lineamientos establecidos por las instituciones educativas;
- g. Facilitar becas, ayudas o contribuciones económicas y no económicas, a las personas estudiantes que lo requieran y se encuentren realizando la ejecución de un plan de estudio, programa de estudio o el proceso de formación en la modalidad dual, de conformidad con los reglamentos establecidos para este efecto atendiendo a las posibilidades de la institución educativa;
- h. Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan o programa de estudio o el plan o programa de formación en la modalidad dual;
- i. Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación, en la modalidad dual que llegue a suscribir.

ARTÍCULO 25.- Responsabilidades de las empresas formadoras.

Serán responsabilidades de las empresas formadoras para con la población estudiantil y las instituciones educativas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a. Facilitar durante el periodo de vigencia del convenio, una formación práctico - teórico, metódica, sistemática, acorde con el plan o programa de estudios, plan o programa de formación;
- b. Incorporar a la persona estudiante gradualmente en las actividades productivas según dominio y destreza que manifieste, en cumplimiento del plan o del programa de estudios, plan o programa de formación, aplicado en la empresa formadora al desarrollar el proceso de formación práctico – teórico;
- c. Asignar una persona monitora para que facilite el proceso de formación práctico - teórico, durante el tiempo establecido en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, determinado en esta ley;
- d. Garantizar el ambiente de aprendizaje respetuoso y ordenado que favorezca la adquisición de los conocimientos, de las habilidades, de las destrezas y de las competencias;
- e. Incluir en la póliza de responsabilidad civil, a aquellas personas estudiantes que se encuentren en un plan o programa de estudios, plan o programa de formación bajo la modalidad dual;
- f. Llevar un control semanal de las actividades de capacitación-producción efectuadas, por parte de la persona monitora;
- g. Permitir al personal de la institución educativa, durante el periodo de vigencia del convenio, visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico, tanto a las personas estudiantes como a la persona monitora y al personal de la empresa formadora vinculado con el proceso de formación práctico – teórico. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora;
- h. Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por la institución educativa;
- i. Reportar aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante, durante su periodo de formación práctico - teórico, para tomar las decisiones del caso de conformidad con la normativa interna la institución educativa haya emitido para regular la relación;

- j. Ocupar a la persona estudiante, solamente en actividades que correspondan a los procesos de formación práctico – teórico;
- k. Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, suscrita con la institución educativa y la persona estudiante.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidades de la persona estudiante.

Serán responsabilidades de la persona estudiante:

- a. Desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por la persona monitora y la persona docente facilitadora de la institución educativa;
- b. Asistir con puntualidad a recibir su formación práctica - teórica en la empresa formadora y en el centro educativo, de acuerdo con las condiciones suscritas en el convenio de formación dual;
- c. Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa formadora en sus procesos productivos;
- d. Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de estudios, programa de formación, proceso de formación práctico – teórica;
- e. Mantener durante todo el proceso formativo una actitud respetuosa y de confiabilidad en la empresa formadora y el centro educativo;
- f. Cumplir con la reglamentación establecida por ambas partes;
- g. Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el acuerdo de formación dual que lleguen a suscribir.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe hacer transferencia de fondos públicos a entidades privadas.

Se prohíbe transferir fondos públicos a las instituciones educativas privadas autorizadas a participar en el proceso de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual; se prohíbe igualmente trasladar fondos públicos a las empresas formadoras.

ARTÍCULO 28.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia con su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 29. Reglamentación.

La reglamentación para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de su publicación

TRANSITORIOS

Transitorio I

Las instituciones públicas o privadas, sean instituciones educativas o empresas formadoras que al momento de aprobarse esta Ley se encuentren impartiendo educación o formación técnico profesional en la modalidad dual, contarán con un plazo de un año para ajustar su situación de acuerdo a los alcances de la presente ley.

Transitorio II

El Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnico Profesional en la Modalidad Dual integrarán un comité técnico para que en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaboren el reglamento técnico para regular la implementación de la educación y formación técnica profesional en su modalidad dual que el Poder Ejecutivo pondrá en vigencia en forma inmediata.

DADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA.